



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2017-00399
Demandante: Fabio Rodrigo esclava Sarmiento y Otros.
Demandado: Luis alexander Eslava Sarmiento y otros
Tramite: Sentencia primera instancia.

Procede el despacho a proferir sentencia de distribución de las sumas recaudadas en la subasta dentro del proceso divisorio promovido por Fabio Rodrigo, Jaime Orlando, José Ariel, Luz Stella, Nubia Esperanza y Oscar Ricardo Eslava Sarmiento contra Luis Alexander, Paulo Néstor y Hernando Eslava Sarmiento.

I ANTECEDENTES

1. Los demandantes solicitaron la división *ad valorem* del inmueble distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-543169, ubicado en la Carrera 53 No. 5A-65 de Bogotá.

Para la fecha de presentación de la demanda, el referido predio pertenecía en común y proindiviso a los demandantes y a los convocados, según contrato de compraventa contenido en la escritura pública 4084 de 29 de diciembre de 1980.

2. Mediante auto de 29 de junio de 2017 se admitió la demanda, se ordenó la notificación al extremo convocado y el traslado a los mismos por el término de ley. (Archivo PDF 007).

3. Los demandados se notificaron en la forma prevista en los artículos 291 y 301 del Código General del Proceso², quienes no formularon oposición, por consiguiente, en proveído calendado 9 de abril de 2018 se dispuso la venta en pública subasta del bien objeto de división. (Archivo PDF 017).

4. La diligencia de remate del inmueble objeto de la litis se llevó a cabo el 13 de junio de 2022 en la que se adjudicó el bien a Claudia Patricia Carrasca, quien realizó postura por la suma de \$270'200.000 m./cte. (PDF 075).

5. En auto del 6 de julio de 2022 se emitió auto aprobatorio de la almoneda (PDF080), por lo que se ordenó la expedición de los oficios respectivos para inscribir el remate y la entrega del bien al adjudicatario.

¹ Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 5 de marzo de 2024.

² Archivo PDF008, 009 y 13.

La inscripción del remate, se materializó el 25 de noviembre de 2022, según consta en la anotación N 005 del folio de matrícula inmobiliaria 50C-543169 obrante en PDF111.

El 1 de diciembre de 2022, la adjudicataria solicitó la devolución de las sumas de dinero que canceló para poder materializar la inscripción, y con ese propósito aportó comprobantes de pago de impuesto predial de los años 2020, 2021 y 2022, por un total de \$4'107.000. (PDF100)

El 16 de diciembre de 2022 se materializó la entrega del inmueble, según acta que al respecto allegó la adjudicataria y que obra en PDF 105.

IV CONSIDERACIONES

1. Sin existir duda sobre los presupuestos procesales para la emisión de la sentencia, es del caso recordar que de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso, cuando la división del bien se logre a través de subasta pública, la sentencia de distribución únicamente se emitirá cuando se encuentre acreditado el registro del remate y la entrega del bien al adjudicatario. Al respecto, el canon en cita preceptúa:

“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.”

Ahora bien, tal como se ha visto en el trascurso de la actuación, al proceso divisorio le son aplicables algunas de las reglas que la legislación procesal ha impuesto para los procesos ejecutivos, lo que ocurre única y exclusivamente cuando la división se hace a través de la subasta del bien.

Tal remisión se encuentra establecida en el primer inciso del artículo 411 del C.G.P., según el cual, *“en la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

Bajo esta perspectiva, se debe garantizar al rematante el pago de las obligaciones que tiene pendiente el bien subastado, pues éste tiene derecho a que se le entregue el inmueble a paz y salvo por conceptos de administración, servicios públicos, impuestos y parqueaderos, de tal suerte que efectuada la entrega del bien y acreditado dentro de la oportunidad legal por parte del adjudicatario el monto de las deudas, el pago de tales cantidades debe ser un punto de resolución en la sentencia, donde no solamente se hará

la distribución del producto del remate entre los comuneros, sino que además se ordenará cancelar los gastos reclamados oportunamente.

3. De acuerdo con el marco jurídico antes referenciado, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, acreditados como se encuentran los presupuestos para emitir sentencia de distribución, pues en la anotación 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C543169 obra registro de la subasta aquí efectuada, y adicionalmente, el acta suscrita entre la adjudicataria y el demandado Luis Alexander Eslava Sarmiento da cuenta que la entrega se materializó el 16 de diciembre de 2022³; procede el despacho a indicar el valor que habrá de ser devuelto a la rematante con ocasión de las cantidades que pagó por concepto de impuestos, para luego dejar constancia de la forma como habrá de hacerse la distribución del restante.

En torno a lo primero, ha de indicarse que dentro de la oportunidad establecida en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, Claudia Patricia Carranza Baquero, acreditó haber cancelado los impuestos prediales que el inmueble adeudaba por los periodos fiscales 2020 (\$1'603.000), 2021 (\$1'343.000) y 2022 (\$1'161.000), para un total de \$ 4'107.000,00, de tal manera, que se ordenará devolver a su favor dicha cantidad.

Ahora bien, la cantidad restante, es decir, \$266'093.000, será distribuida en partes iguales entre los comuneros, pues según el certificado de tradición y libertad allegado al trámite y la Escritura Pública 4095 de 29 de diciembre de 1980, se adquirió el inmueble en común y proindiviso, sin hacer distinción a un porcentaje mayor para alguno de ellos. Así las cosas, se ordenará que a cada uno le sea entregado \$29'565.888,⁸⁹.

4. De esa manera, sin más consideraciones, en los términos expuestos precedentemente, quedan distribuidos los dineros recolectados en la almoneda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la distribución del producto del remate del bien objeto de este proceso, entre los comuneros de la siguiente manera:

³ Archivo PDF 105.

FABIO ENRIQUE ESLAVA SARMIENTO	1/9	\$ 29.565.888,89
JAIME ORLANDO ESLAVA SARMIENTO	1/9	\$ 29.565.888,89
JOSÉ ARIEL ESLAVA SARMIENTO	1/9	\$ 29.565.888,89
LUZ STELLA ESLAVA SARMIENTO	1/9	\$ 29.565.888,89
NUBIA ESPERANZA ESLAVA SARMIENTO	1/9	\$ 29.565.888,89
OSCAR RICARDO ESLAVA SARMIENTO	1/9	\$ 29.565.888,89
LUIS ALEXANDER ESLAVA SARMIENTO	1/9	\$ 29.565.888,89
PAULO NESTOR ESLAVA SARMIENTO	1/9	\$ 29.565.888,89
HERNANDO ESLAVA SARMIENTO	1/9	\$ 29.565.888,89

SEGUNDO: Por secretaría, previo el fraccionamiento a que haya lugar, entregase a cada uno de los comuneros, las sumas indicadas con anterioridad.

TERCERO: A Claudia Patricia Carranza Baquero, entréguese \$4'107.000.

CUARTO: Archivar el expediente, en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3f6c0eb34149590ec63bf00a2b2920fdf859a23e1837a7cc24d0d3bdb996abae
Documento generado en 04/03/2024 03:15:54 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362018 00084 00

Se decide el recurso de reposición formulado por la parte demandada contra los autos de 28 de septiembre de 2023 mediante los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares.

I ANTECEDENTES

1. La parte recurrente adujo, en síntesis, que los referidos autos deben revocarse toda vez que previo a que se dictara la orden de apremio, el 2 de junio de 2023 allegó la consignación por valor de \$12.600.000 correspondiente al pago de la condena en costas que se pretende ejecutar, “convenio 14975- CSJ Gastos ordinarios del proceso”, ref 1: 19270806, ref 2: 11001310303620180008400, ref 3: 110012031036.

Agregó que los datos para la consignación fueron suministrados por el Despacho mediante correo electrónico de 30 de mayo de la pasada anualidad.

2. De conformidad con el artículo 319 del Código General del Proceso se corrió traslado del recurso de reposición a la parte demandada, quien dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

1. Sea lo primero señalar, que el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el impugnante a fin de que se revoquen o reformen, en la perspectiva de corregir los yerros en que pudo incurrir al proferirlos, siendo que por demás, el recurrente deberá interponerlo con la expresión de las razones que lo sustenten (art. 318 del C.G.P.).

2. Revisadas las presentes diligencias sin mayores acotaciones se impone revocar las decisiones objeto de censura toda vez que le asiste razón al extremo recurrente.

En efecto, previo a que se librara el mandamiento de pago por la suma \$12.600.000, cantidad que corresponde al valor de las costas a que fue condenado Esteban Ignacio Jaramillo Flórez, se allegó una consignación por el monto total de la obligación, la que fue efectuada el 31 de mayo de 2023 al Banco Agrario, convenio 14975, ref: 110012031036.

¹ Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 5 de marzo de 2024.

Y es que si bien, dado el informe secretarial visto en el PDF008, la mencionada consignación no se tuvo como pago de la obligación, en tanto el referido monto no se veía reflejado en la cuenta de depósitos judiciales, lo cierto es que esta situación es ajena al actor, pues se hizo en el convenio 14975, perteneciente al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia. Ahora, aunque el referido convenio está destinado al pago de "*Gastos Ordinarios del Proceso*"², lo cierto es que dicha cuenta judicial, solamente está habilitada para el pago de las expensas que se causan durante el proceso, tales como certificaciones, notificaciones, copias, desarchivo y digitalizaciones, entre otras.

Pero adicional a lo anterior, no existe duda de que el pago en mención, si tenía como destino cubrir la suma por la cual fue aprobada la condena en costas, pues además de la concordancia entre su monto, evidente es que una de las referencias incluidas en el pago, obedece al número del proceso.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el obligado acreditó el pago de los rubros a los que fue condenado, se procederá a revocar el mandamiento de pago, y en decisión a parte, se gestionará lo pertinente para que la suma mencionada sea convertida a ordenes del Juzgado, y se proceda a la entrega a su acreedor.

VI. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR los autos de 28 de septiembre de 2023 por medio de los cuales se libró mandamiento de pago y se decretaron medidas cautelares al interior del asunto, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (1),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

² Se originan con ocasión de las actuaciones judiciales con la finalidad de cubrir las expensas que se causan durante el proceso, tales como certificaciones, notificaciones, copias, desarchivo y digitalizaciones.

Firmado Por:
Natalia Andrea Moreno Chicuazuque
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726d7681f6969e80e04f44fd638eb14cf49f97b2853fbe28f76fcd1c8bdf41cc**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 1100131030362018 00084 00

1. De acuerdo con la información suministrada por el Banco Agrario de Colombia en razón al derecho de petición instaurado por el señor Esteban Ignacio Jaramillo, según la cual, la transacción realizada el 31 de mayo de 2023 por valor de \$12.600.000 cursó como abono recaudo al convenio 14975-CSJ-GASTOS ORDINARIOS y no como depósito judicial constituido², a fin de subsanar la situación, atendiendo lo establecido en la Resolución 5298 del 15 de junio de 2023, se le requiere para que proceda a presentar la siguiente documentación, a fin de que este despacho judicial tramite la conversión correspondiente:

- a) Declaración bajo la gravedad de juramento donde indique que ante la Dirección de Ejecutiva de Administración Judicial, *“no ha realizado otra solicitud sobre dicha devolución, ni ha recibido pago alguno por este mismo concepto”*.
- b) Copia de la Cédula de ciudadanía.
- c) Copia Legible del comprobante de consignación o certificación bancaria de la consignación cuya conversión se tramita.

Aportada la referida documentación, el Secretario del Juzgado, deberá proceder de manera **inmediata** a elaborar oficio con destino a la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en el que solicite devolución del depósito judicial, en la modalidad de “Error en Consignación – Conversión a cuenta de Despacho Judicial”, través del cual se informe el error presentado, el valor total que debe ser convertido a órdenes de este juzgado y se diligencie la información que para el efecto, se exige en artículo segundo de la referida circular. Firmado el oficio por la titular del despacho, procédase a tramitarlo en legal forma, acompañándolo de la documentación solicitada en los literales a, b y c.

2. En atención a la comunicación allegada por la Fiscalía General de la Nación, por secretaría remítase copia de la totalidad del expediente en la forma solicitada.³

3. Incorpórese al expediente la documental obrante a PDF 019 del expediente digital que da cuenta del fallecimiento del señor Andrés Mario Poveda (q.e.p.d.), quien fungía como apoderado judicial del Banco Davivienda S.A. y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

¹ Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 5 de marzo de 2024.

² Archivo PDF 020, C.4.

³ Archivo PDF 018, C.4.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbeb9caf56f2b8dcbb76b4f2fa22beb43be503f791d86277f5c5fbbff50ae094**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:53 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Radicación: 11001-31-03-036-2018-00485-00
Demandante: Gloria Inés Rodríguez Polanco.
Demandado: Luis Hernán Villalba Polanco y otros
Tramite: Sentencia primera instancia.

Procede el despacho a proferir sentencia de distribución de las sumas recaudadas en la subasta dentro del proceso divisorio promovido por Gloria Inés Rodríguez Polanco, contra Luis Hernán Villalba Polanco – en su condición de heredero determinado de Nohora Polanco Hurtado (Q.E.P.D.) - y los herederos indeterminados de esta última.

I ANTECEDENTES

1. La demandante solicitó la división *ad valorem* de los inmuebles distinguidos con folio de matrículas inmobiliarias 50C-90906 y 50C-1251191 de Bogotá.

Para la fecha de presentación de la demanda, los referidos predios pertenecían en común y proindiviso a la demandante y a Nohora Polanco Hurtado (Q.E.P.D.), según adjudicación hecha tanto en la sucesión de José Arcadio Polanco (Q.E.P.D.), como en la de Emma Carlina Hurtado de Polanco (Q.E.P.D.), habiéndose tramitado aquellas ante los Juzgados 08 y 02 Civil Municipal de Cali, respectivamente.

Por el fallecimiento de Nohora Polanco Hurtado (Q.E.P.D.), en cumplimiento de lo establecido en el artículo 87 del CGP, la demanda se dirigió en contra de Luis Hernán Villalba Polanco, dada su condición de heredero determinado, así como también contra los herederos indeterminados de aquella.

2. Mediante auto de 24 de septiembre de 2018 se admitió la demanda, se ordenó el emplazamiento de los convocados, acto que se materializó el 7 de octubre de 2018. Ante la falta de concurrencia de los convocados, les fue designado curador, quien se notificó el 8 de abril de 2019, sin formular oposición.

3. Por lo anterior, en proveído de 18 de junio de 2019 se dispuso la venta en pública subasta, acto que fue complementado y corregido en proveídos de 16 de julio y 30 de julio siguiente, respectivamente. (PDF20, 22 y 24)

¹ Incluido en el Estado N.º 16, publicado el 5 de marzo de 2024.

4. La diligencia de remate de los inmuebles objeto de la litis se llevó a cabo el 8 de agosto de 2022, oportunidad en la cual se adjudicaron ambos a Eliana Rodríguez Álvarez, quien hizo postura por \$216'500.000, valor que abarcó los dos bienes (PDF 069 y 70).

5. En auto del 27 de septiembre de 2022 se emitió auto aprobatorio de la almoneda (PDF 076), por lo que se ordenó la expedición de los oficios respectivos para inscribir el remate y la entrega de los bienes a la adjudicataria.

El 28 de febrero de 2023, la adjudicataria informó que la entrega de los inmuebles ya se había materializado. (PDF98)

De acuerdo con la anotación número 13 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-9096, el remate se registró el 20 de octubre de 2022 (PDF 102, fl. 4). Igual ocurrió respecto del inmueble de FMI 50C-1251191, según la anotación 5 del documento obrante en folio 7 del mismo PDF.

IV CONSIDERACIONES

1. Sin existir duda sobre los presupuestos procesales para la emisión de la sentencia, es del caso recordar que de conformidad con el artículo 411 del Código General del Proceso, cuando la división del bien se logre a través de subasta pública, la sentencia de distribución únicamente se emitirá cuando se encuentre acreditado el registro del remate y la entrega del bien al adjudicatario. Al respecto, el canon en cita preceptúa:

“Registrado el remate y entregada la cosa al rematante, el juez, por fuera de audiencia, dictará sentencia de distribución de su producto entre los condueños, en proporción a los derechos de cada uno en la comunidad, o en la que aquellos siendo capaces señalen, y ordenará entregarles lo que les corresponda, teniendo en cuenta lo resuelto sobre mejoras.”

Ahora bien, tal como se ha visto en el trascurso de la actuación, al proceso divisorio le son aplicables algunas de las reglas que la legislación procesal ha impuesto para los procesos ejecutivos, lo que ocurre única y exclusivamente cuando la división se hace a través de la subasta del bien.

Tal remisión se encuentra establecida en el primer inciso del artículo 411 del C.G.P., según el cual, *“en la providencia que decreta la venta de la cosa común se ordenará su secuestro, y una vez practicado este se procederá al remate en la forma prescrita en el proceso ejecutivo, pero la base para hacer postura será el total del avalúo. Si las partes hubieren aportado avalúos distintos el juez definirá el precio del bien”*.

Bajo esta perspectiva, para lo que aquí interesa, del numeral 7 del artículo 455 del CGP, se establece que previo a la distribución del producto del

remate, necesario es que el juez garantice al adjudicatario el pago de las obligaciones que tiene pendiente el bien subastado, bien sea por servicios públicos, administración, impuestos, entre otros. Sin embargo, para que ello sea procedente, necesario es que el adquirente, acredite el monto de las deudas por tales conceptos, ***“dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien rematado”***, pues de lo contrario, el juez ordenará entregar el dinero a las partes.

3. De acuerdo con el marco jurídico antes referenciado, descendiendo al caso puesto a consideración del Despacho, acreditados como se encuentran los presupuestos para emitir sentencia de distribución, pues tal como se indicó en los antecedentes, la inscripción del remate ya se materializó en ambos bienes, y la entrega de éstos también se cumplió, procede el despacho a verificar la forma como se hará la distribución de los dineros aquí recolectados.

Para ello, lo primero que ha de indicar el Despacho, es que resulta improcedente ordenar a favor de la señora Eliana Rodríguez Álvarez-rematante, el reintegro de suma alguna por concepto de impuestos, toda vez que no cumplió la carga establecida en el numeral 7 del artículo 455 del CGP, en el entendido que no aportó documento que demuestre el monto que por dicho concepto reclama.

Téngase en cuenta que el primer pedimento elevado por la actual propietaria de los bienes para la referida devolución, fue realizado el 20 de octubre de 2022, ocasión en la cual, además de solicitar que se librara despacho comisorio para la entrega de los bienes subastados, realizó el siguiente pedimento: *“se ordene la devolución a mi favor de los impuestos prediales de los correspondientes inmuebles cancelados por la suscrita por los valores que constan en los recibos que aporte al proceso por valor total de \$3’864.000”*², sin embargo, tal comunicación no fue acompañada de medio probatorio alguno que permitiera establecer el pago de impuestos, ni su importe.

Posteriormente, a través de escrito radicado el 20 de febrero de 2023³ la misma rematante indicó; *“ya se me hizo entrega de los bienes por parte de las personas que los ocupaban”*, y en párrafo seguido solicitó que se tuviera en cuenta el *“reembolso del valor de los impuestos pagados por la suscrita, y que fueron adoptados oportunamente, por valor de \$3’770.000”*, empero, al igual que ocurrió con el anterior memorial, el mismo fue radicado sin soporte documental.

De ese modo, la ausencia de medio probatorio que soporte la devolución pretendida, e imponiéndose por parte del legislador un plazo perentorio para su acreditación, tornan imposible emitir ordenar reintegro de suma alguna por concepto de impuestos a su favor, decisión que toma mayor

² PDF084

³ PDF098

respaldo, al verificar la falta de concordancia entre las sumas que se reclamaron en una y otra ocasión.

Visto de ese modo el asunto, debe queda claro entonces, que las suma que han de distribuirse entre los comuneros corresponden al total del valor recaudado en la subasta, esto es, \$216'500.000.

Bajo esta perspectiva, se observa que, según el certificado de tradición y libertad de los bienes, y el contenido de los trabajos de partición aprobados por los Juzgados 08 y 02 Civil Municipal de Cali, dentro de la sucesión de José Arcadio Polanco (Q.E.P.D.) y Emma Carlina Hurtado de Polanco (Q.E.P.D.), respectivamente, los bienes objeto de venta corresponde a las partes así: i) Gloria Inés Polanco Ramírez en 75% ii) Nhora Polanco Hurtado (Q.E.P.D.) en 25%, por lo que en esa proporción, se distribuirá el producto del remate.

Vale la pena aclarar que en vista de que la última de las propietarias falleció, y por ende, el extremo actor dirigió la demanda en los términos del artículo 87 del CGP, lo cierto es que no se acreditó que se hubiesen iniciado los trámites de sucesión, a efectos de que el patrimonio de la fallecida fuese transferido en legal forma, por lo que se ordenará su entrega a favor de la sucesión, esto en aras de garantizar que la totalidad de personas que consideren tener interés alguno concurren al trámite sucesoral.

De esa manera, sin más consideraciones, en los términos expuestos precedentemente, quedan distribuidos los dineros recolectados en la almoneda.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Seis Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECRETAR la distribución del producto del remate del bien objeto de este proceso, entre los comuneros de la siguiente manera:

Para Gloria Inés Polanco Ramírez la suma de \$162'375.000,00 pesos

Para la sucesión de Nhora Polanco Hurtado (Q.E.P.D.) la suma de \$54.125.000,00 pesos.

SEGUNDO: Por secretaría, previo el fraccionamiento a que haya lugar, entregase en los términos antes indicados, las sumas de dinero producto de la venta de los bienes objeto de división.

TERCERO: NIEGUESE la devolución de las sumas reclamadas por la rematante, por cuando no se demostró el monto de tales deudas.

CUARTO: Archivar el expediente, en oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NATALIA ANDREA MORENO CHICUAZUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Natalia Andrea Moreno Chicuazuque

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 036

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fa8c0c48c415fa205b35b807a362b33709ea26855fa8d0523a1ba695b49bf599**

Documento generado en 04/03/2024 03:15:55 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>